

Viedma, 25 de marzo de 2026.

EXPEDIENTE: "JEREZ RIVAS, MAGDALENA DEL CARMEN S/ QUIEBRA – QUIEBRA", N° VI-00642-C-2023

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 8/03/2024 se declaró la quiebra de la Sra. Magdalena del Carmen Jerez Rivas, a su propio pedido, encuadrado en los arts. 77, 78, 79, 86 y concordantes de la Ley 24.522, imprimiéndose el trámite de pequeña quiebra (art. 288 LCQ), en el contexto de una persona humana consumidora sobreendeudada.

2.- En fecha 22/08/2025 se dictó la resolución prevista por el art. 36 LCQ, en la cual se declararon verificados e inadmisibles los créditos insinuados, fijándose su monto y graduación.

3.- Posteriormente, en fecha 27/10/2025 la sindicatura presentó el informe general previsto por el art. 39 LCQ, el cual fue complementado mediante presentación de puntos omitidos en fecha 6/11/2025 y ulterior incorporación de créditos reconocidos en incidente de revisión (art. 37 LCQ), correspondientes a la AFIP-DGI en fecha 3/02/2026.

4.- Que, en consecuencia, corresponde tener por definitivamente integrado el pasivo concursal, conforme las constancias de autos (arts. 36, 37 y 39 LCQ), el que queda conformado del siguiente modo:

a.- Créditos con privilegio especial (art. 241 LCQ)

Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro:

\$ 47.326,75

b.- Créditos con privilegio general (art. 246 LCQ)

AFIP – DGI (según art. 36): \$ 3.216.522,92

Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro: \$ 47.605,63

AFIP – DGI (incidente art. 37): \$ 541.185,58

Subtotal: \$ 3.805.314,13

c.- Créditos quirografarios (art. 248 LCQ)

AFIP – DGI (según art. 36 e informe): \$ 3.890.155,05

Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro: \$ 252.235,29

AFIP – DGI (incidente art. 37): \$ 1.575.998,07

Subtotal: \$ 5.718.388,41

En virtud de lo expuesto, el pasivo concursal asciende a \$ 9.571.029,29.

5.- Sin perjuicio de haberse fijado audiencia informativa en los términos del art. 45 de la LCQ y de haberse dispuesto el llamado de autos para resolver conforme lo previsto por el art. 42 del mismo cuerpo normativo, corresponde señalar que ambos institutos resultan propios del trámite del concurso preventivo, no siendo aplicables al proceso de quiebra directa. En tal contexto, y en atención al estado de autos, corresponde dejar sin efecto dichas providencias.

6.- Asimismo, a fin de que se manifieste acerca de la continuidad de las presentes, córrase vista al Síndico.

RESOLUCIÓN:

I.- Tener por clasificados los créditos informados y definitivamente integrado el pasivo concursal conforme la resolución del art. 36 LCQ, el informe general del art. 39 LCQ, sus ampliaciones y los créditos incorporados por incidente de revisión.

II.- Dejar sin efecto la audiencia informativa prevista en el art. 45 de la LCQ y el llamado de autos oportunamente dispuesto en los términos del art. 42 del mismo cuerpo legal.

III.- Correr vista al Síndico a fin de que se manifieste acerca de la continuidad de las presentes.

IV.- Notificar de conformidad con los arts. 120 y 138 del CPCC.

Leandro Javier Oyola

Juez